

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 94.

Miercoles 23 de Noviembre de 1842

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 152.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con la fecha que aparece, lo siguiente.—Petrado el Régente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instruccion aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes

las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver despues de oida la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se observe en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convidados que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas suplementarias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiesen entre los referidos papeles que fueron del ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designacion del empleo y ho-

nores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que estén conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.^a Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.^a Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.^a Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que expresen el empleo (y no solo el grado) y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicación de la fecha de estos.

Art. 2.^o También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestran el ejercicio ó concesión del empleo cuya revalidación se reclame, se tomarán en consideración para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidación de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la orden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.^o Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez durante su expedición; los de la division de D. Joaquin Quilez cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastián en 23 de Mayo de 1837, y los de 23 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo de-

creto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevención 2.^a, regla 3.^a de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examina las sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren autenticos.

Art. 4.^o Respecto de la clasificación de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.^o de la regla 7.^a de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la Infantería.

Ar. 5.^o Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey D. Fernando VII, en atención á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.^o Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlos los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Art. 7.^o Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieze sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el art. 4.^o del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos ejércitos, con esclusión del doble respec-

to á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del Convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del Convenio.

Art. 9.º Se revalidará á los Convenidos los retiros dados por D. Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legitimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si alli no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenían servido antes á dicho Gobierno legitimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó analogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, espidiendoseles el título equivalente al empleo que correspondia reconocerseles, si ademas tuviesen las condiciones academicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el cuerpo de sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros

empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el dia de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusieren haberles correspondido en aquellas filas. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1842.—Rodil."

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento de los interesados. Alhacete 21 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya.

Otra número 153.

En causa seguida en el Juzgado de primera instancia de la Roda contra Rafael Medrano y Antonio José Rangel vecinos de la Gineta por la muerte violenta de Antonio Matamoros y heridas á José Soriano, se sirvió la Audiencia de este territorio impone á Juan Ceron menor, de egercicio pastor, natural de Tarazona la pena de dos meses de arresto mantenido á sus espensas en la carcel de la Roda, y no habiendo podido ser habido encargo á VV. su busca y captura y verificada esta se remita al indicado Juan Ceron menor por transitos de justicia á disposicion del referido Juzgado. Albacete 21 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.—Circular.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 24 del presente mes en los estrados de esta Intendencia general el servicio de hospitalidad militar de la plaza de Cadiz con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta subasta, y á mí el oportuno aviso de haber verificado. Lo que traslado á V. para que se sirva disponer su insercion en el boletín oficial de esa provincia dandome conocimiento.

to del número en que tenga efecto.

Lo que se hace saber al público al objeto indicado. Albacete 18 de Noviembre de 1842.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marquez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 3 de Octubre último, en que á virtud de lo representado por los duenos de la mina de zinc y fabricas de laton establecidas en término de Riopar bajo la denominacion de San Juan de Alcaraz, manifiesta esa Direccion general hallarse persuadida de que los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al cobre estrangero son excesivos, no solo en el tanto por ciento que se señala, sino en el precio ó valor que sirve de tipo para exigirle, por cuya razon tiene meditadas las reformas que en esta parte conceptua convenientes, y propone la modificacion de la partida 337 de dicho Arancel relativa al cobre en bruto, con el fin de evitar entre tanto los perjuicios que pueden seguirse á los establecimientos en que, como en el ya espresado, sea de absoluta necesidad el uso de cobres estrangeros como primera materia; y en vista de quanto resulta, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3. de la ley de Aduanas, que se modifique la partida 337 del Arancel ya citada, sustituyendo al valor de cinco reales libra que se fija al cobre en bruto ó en barras para el adeudo de veinte por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo, el de cuatro reales libra para el adeudo de quince por ciento, tercio diferencial y tercio por consumo; entendiéndose esta resolusion sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, y de proponer en su día las reformas convenientes respecto del cobre manufacturado y en hojas ó planchas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

tes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas de esa provincia, é insercion en el boletin oficial de la misma; esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa."

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Albacete 16 de Noviembre de 1842.—P. I. D. I.—Joaquin Villar.

OTRA.

Estrechada y abrumada esta Intendencia de inmensas obligaciones sagradas y perentorias que indefectiblemente ha de cubrir dentro del presente mes sin contar para ello con otros recursos que los de la recaudacion de débitos de la provincia, se ve en la estrecha necesidad de recurrir al acendrado patriotismo de los cuerpos municipales deudores á la Hacienda pública por las contribuciones 20 p. ^o; manda pia forzosa y demas ramos que la pertenecen; á fin de que en el termino mas breve se apresuren á la entrega y pago de aquellas mayores cantidades que les sea posible si quieren evitar los forzosos, nuevos é inevitables apremios de egecucion, que sobre ruinosos destruyen doblamente sus fortunas, con el ultimo resultado de verse obligados á satisfacer el principal y costas dejando un triste legado de desolacion y llanto á sus inocentes familias, mayormente cuando las ordenes vigentes determinan se recargue el tres y cinco por ciento de los débitos respectivos á cuantos en los plazos designados no concueran á verificar su pago, y como en el boletin oficial número 80 y circular de 4 de este mes se haya señalado el primero y segundo terminos, se fija el tercero para los atrasos con la imposicion de la multa de cinco por ciento que recaerá y se exigirá á los Ayuntamientos deudores hasta fin del tercer trimestre del corriente año si en el plazo de 15 dias no cubren sus débitos. En consecuencia la Intendencia espera que despues de bien enterados los cuerpos municipales de esta escitacion cuidarán de corresponder á ella bajo la firme seguridad de que en otro caso y vencido el tiempo prefijado llevará á cumplido efecto la espedicion de los apremios de egecucion que unicamente confiará á personas que sepan llevar tan importante encargo con entera sugesion á la severidad de la ley. Y á fin de que ninguna de las corporaciones requeridas pueda alegar ignorancia será del cuidado y responsabilidad de los Alcaldes constitucionales y Secretarios, bajo la multa de 200 ducados, el dar conocimiento de esta circular á los de años anteriores. Albacete 22 de Noviembre de 1842.—P. I.—Geronimo Borao.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.